



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veintisiete de marzo de dos mil veinte

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor OVIDIO ANTONIO RAMOS RAMÍREZ, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL “COOVIPRIQUIN C.T.A.”, contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, en la que se dispuso vincular a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL COOVIPRIQUIN LTDA; COLOMBIAN GAMING & TECHNOLOGY; SUPRA GAMES S.A.S.; CARNEVALE CASINO PEREIRA y al CASINO MALIBÚ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, defensa y contradicción.

ANTECEDENTES

Expone el accionante en su escrito introductor (Folios 1 al 3) que en el Juzgado accionado se tramita el proceso ejecutivo con radicado No. 2013-000212 cuyo demandante es la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL “COOVIPRIQUIN C.T.A.” y demandado COLOMBIAN GAMING & TECHNOLOGY S.A.; que el citado asunto terminó por sentencia anticipada, proferida el 6 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada.

Manifiesta el actor que frente a tal decisión presentó el recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, empero, mediante providencia del 19 de febrero último fueron rechazados sin haberse tenido en cuenta sus argumentos defensivos, en los que pone de presente que la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, violándose flagrantemente sus derechos fundamentales.

PETICIÓN

Que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene continuar con la ejecución.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 13 del presente mes se admitió la acción constitucional, proveído en el que se ordenó la notificación del despacho accionado, corriéndole traslado del libelo por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción; así mismo, se dispuso vincular a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL COOVIPRIQUIN LTDA; COLOMBIAN GAMING & TECHNOLOGY; SUPRA GAMES S.A.S.; CARNEVALE CASINO PEREIRA y al CASINO MALIBÚ, notificándoles de la demanda en iguales términos a los enunciados; de igual manera, se pidió en calidad de préstamo el proceso ejecutivo radicado con el No. 2013-00212, que se adelanta en el juzgado demandado y se requirió al accionante para que aporte los respectivos certificados de existencia y representación legal de las entidades vinculadas. (Folio 5).

RESPUESTAS DE LA DEMANDA

- El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA se atuvo a lo que se resuelva en esta decisión; sostuvo que durante el trámite del proceso, en el que se emitió la decisión objeto de tutela se actuó con apego a la ley y a los mandatos de orden constitucional.

- SUPRA GAMES S.A.S., a través de su representante legal contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma. Manifiesta que, el sustento de los



recursos presentados por el demandante en el proceso ejecutivo no son objeto de control de legalidad a través de la tutela, toda vez que la sociedad que representa no fue vinculada al citado proceso y no ha tenido relación civil o comercial con la cooperativa ejecutante; igualmente, indica que el actor confunde las personas jurídicas como sujetos de derechos y obligaciones en lo que respecta a los establecimientos de comercio, inicialmente denominado Carnevale Casino Pereira y luego Casino Malibú, situación que no genera obligación a cargo de Supra Games desde el punto de vista constitucional y legal.

Sostiene que se presenta falta de legitimación por activa, por cuanto el señor Ovidio Antonio Ramos Ramírez no acreditó la calidad del titular del derecho reclamado, así mismo, considera que es improcedente por cuanto no se presenta vulneración de derechos fundamentales y el actor no está ante una situación en la que se pueda verificar una posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, además, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial.

OTRAS ACTUACIONES

El 16 del presente mes, a través del buzón electrónico del despacho, el actor remitió el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL COOVIPRIQUIN LTDA.

El 26 siguiente, se realizó la inspección judicial al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado bajo el No. 66001-40-03-008-2013-00212-00.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela instaurada por el abogado OVIDIO ANTONIO RAMOS RAMÍREZ, en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL “COOVIPRIQUIN C.T.A.”, al estar involucrados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, defensa y contradicción, y por ser superior funcional del despacho accionado, autoridad señalada de proferir la decisión objeto de tutela.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquiera persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales: (i) a nombre propio, es decir, cuando la persona afectada acude directamente a pedir el amparo de sus derechos fundamentales; (ii) a través de representante legal, o sea, aquellos eventos en el que acuden al amparo personas jurídicas, menores de edad, incapaces absolutos o interdictos; (iii) por medio de apoderado judicial, esto es, cuando el afectado otorga poder especial a un profesional del derecho plenamente habilitado para ejercer la representación; o (iv) mediante agente oficioso, es decir, cuando la persona que requiere el amparo esta incapacitada o inhabilitada para acudir directamente y lo hace otra persona por ella aduciendo que actúa como tal o que se desprende de la demanda esa necesidad o cuando acude el Ministerio Público en su representación.

Se sigue de lo anterior: cuando el artículo 86 constitucional y su decreto reglamentario menciona el concepto de "persona", se tiene por entendido que hace referencia a las personas naturales como también a las personas jurídicas, lo que quiere decir que las personas jurídicas también son titulares de derechos fundamentales que pueden ser protegidos por medio de la tutela, cuando éstos se vean vulnerados o amenazados por entidades públicas o particulares en eventos especiales.



Bajo el anterior sentido, la Corte Constitucional ha insistido en circunstancias como el estudio del requisito de procedibilidad que se debe reunir cuando la persona jurídica acude a solicitar el amparo de sus derechos, consistente en que tal derecho debe ejercerse a través de su representante legal o apoderado, según corresponda, así se dijo en la sentencia T-889 de 2013:

“En punto a este tema ha señalado esta Corporación que...Con tal propósito, la titularidad para el ejercicio de la acción de tutela, como requisito de procedibilidad de la acción, está en cabeza de la persona jurídica, la que actuará directamente o a través de representante.

Al separar la titularidad de los derechos de la persona jurídica y los de las personas naturales o jurídicas que la constituyan, será indispensable en la tutela señalar si el representante legal de la persona jurídica acude a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales como persona natural o el amparo de los derechos fundamentales que le asisten a la persona jurídica que él representa.

Sí pues, la legitimación por activa de una persona jurídica recae sobre su representante, quien tiene la obligación de manifestar que acude a la acción de tutela con el fin de buscar la protección de los derechos fundamentales de la persona jurídica que representa.

(...)

Ahora bien, acerca de la representación judicial de las personas jurídicas, la Corte ha señalado que debe guiarse por las reglas generales de postulación, de manera que la acción de tutela debe ser presentada o bien por su representantes legal o bien por intermedio de apoderado. En cuanto a las entidades públicas, este Tribunal ha señalado que su representación judicial puede llevarse a cabo por otros funcionarios distintos del Representante Legal, cuando así lo dispongan las normas que definan su estructura.”

En el caso concreto, el señor OVIDIO ANTONIO RAMOS RAMÍREZ, acude a la acción tuitiva argumentando la calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL “COOVIPRIQUIN C.T.A.”, circunstancia que se logró verificar con el certificado de existencia y representación legal aportado el 16 del presente mes (Folio 17 al 20), por ende, no existen reparos frente a la legitimación en la causa por activa.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental, y en ciertos casos, las acciones u omisiones de los particulares.

De igual forma, se encuentra superado este requisito por cuanto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA es una entidad que pertenece a la Rama Judicial, encargada de prestar un servicio público como lo es el de la administración de justicia, por lo tanto, puede ser llamada a la acción de tutela como parte pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Según como están planeados los hechos de la solicitud de amparo, considera el despacho que el problema jurídico que debe resolver, se contrae a determinar si las decisiones adoptadas por el Juez Octavo Civil Municipal de la ciudad de Pereira, al interior del proceso de qué trata la acción constitucional, están ajustadas a derecho; sobre todo la sentencia anticipada que declaró la prescripción de la acción cambiaria ejercitada.



PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Como quiera que está en entredicho una decisión judicial, hay que considerar que en una época, la Corte Constitucional, luego de declarar la inexequibilidad del artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, mediante la sentencia C-543 de 1992, aceptó la tesis de la vía de hecho, esto es, que solo procedía la acción de tutela cuando el funcionario judicial que profiriera una decisión incurriera en acto arbitrario, grosero o caprichoso al definir la situación que se le ponía de presente, todo ello para respetar los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada.

Posteriormente y hasta ahora, se ha implementado la teoría de los requisitos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra las decisiones judiciales; constituidos por un conjunto de razonamientos relevantes que tienen que ver con el ordenamiento constitucional, y solo en los eventos en que sea absolutamente necesaria la intervención del juez especial, para hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas que por cualquier motivo se traben en un conflicto jurídico.

Esa definición de requisitos de procedibilidad, además de permitir a los asociados reclamar por sus garantías constitucionales en el curso de un proceso judicial, ha obligado también a los funcionarios que administran justicia ser absolutamente cuidadosos al proferir sus decisiones, como por ejemplo aplicar la ley de manera adecuada, garantizar el derecho a la defensa, analizar las pruebas, tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales, y en general, decidir en derecho los conflictos de que conozca.

Los requisitos de procedibilidad, ha repetido la Corte Constitucional, son¹:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una

¹ Sentencia SU-632 de 2017, Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas



absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.

Una vez la acción de tutela promovida contra una determinada decisión judicial ha superado este examen de forma completa, el juez constitucional tiene la facultad para analizar si en la decisión judicial se configura uno o varios de los requisitos especiales de procedibilidad, que no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y que constituyen el centro de los cargos elevados contra la sentencia; los cuales han sido sintetizados en la misma sentencia de unificación anteriormente reseñada:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como



mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
“i. Violación directa de la Constitución.”

ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
El presente caso cumple con este requisito, por cuanto se alega la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al haberse proferido la sentencia del 06 de febrero de 2020 que declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada; en consecuencia, ordenó el cese de la ejecución dispuesta en el mandamiento de pago, sin que se haya tenido en cuenta que la demanda fue notificada efectivamente mediante aviso dentro del término que interrumpiría la prescripción.
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.* En el presente asunto se cumple con este requisito, toda vez que, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el conecedor es el juez en única instancia, toda vez que el ordenamiento jurídico no tiene dispuesto un recurso que permita objetar las sentencias producidas al interior de tales trámites. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 17, 25, 318 y 321 del Código General del Proceso; en esa medida, se encontraban agotados los medios de defensa a su alcance.
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.* Este último supuesto no merece reparo en el presente asunto, pues la acción se formuló dentro de los seis meses siguientes a los hechos violatorios, que es el plazo general fijado por la doctrina constitucional²; nótese que la sentencia que se tutela fue proferida el 06 de febrero de 2020, y la acción se presentó el 12 de marzo de 2020 (Folio 4), esto es, tan solo un (1) mes y seis (6) días después.
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.* Este requisito no se satisface en el presente asunto, toda vez que, las irregularidades que alega ocurrieron al interior del proceso ejecutivo o el descuido del fallador de no tener en cuenta sus planteamientos, que llevaron a que se emitiera de esa forma la sentencia fechada del 6 de febrero último, en realidad no fueron determinantes a la hora de emitir la decisión de que trata la queja constitucional, y por ende no se afectaron derechos fundamentales del accionante. En efecto, las apreciaciones de quien representa a la persona jurídica accionante son meramente subjetivas, carecen de peso legal o jurisprudencial y no derriban ni atacan de manera directa la sentencia anticipada emitida por el Juez Octavo Civil Municipal; si se nota, no trajo a colación ningún fundamento que pueda esta juez constitucional analizar con el fin de derribar la excepción de prescripción que fuera declarada.

Sumado a lo anterior, según quedó evidenciado con la inspección que se realizó al proceso ejecutivo radicado con el No. 2013-00212, tenemos que, el accionante en un primer momento solicitó el emplazamiento de la parte demandada, luego de haber

² CC. SU-499 de 2016.



intentado su notificación sin haber obtenido éxito alguno, porque la sociedad que recibió las comunicaciones en el domicilio donde se llevó a cabo dicha diligencia, las devolvió argumentando que se trata de empresa diferente a la demandada, lo que quiere decir que era consciente de tal situación y por eso quiso proseguir con la actuación solicitando emplazar a Colombian Gaming & Technology S.A.

Y el proceso continuó así sin que el demandante presentara objeción alguna en torno a la vinculación de la demandada por medio del llamado edictal que se hizo por petición expresa que él mismo a través de su apoderado judicial hizo al despacho accionado; solo hasta el momento en que fue dado a conocer el escrito de contestación a la demanda que presentó la curadora *ad litem* de la persona jurídica demandada, y con ello, la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria, fue que la parte pasiva se retractó de la solicitud que hiciera respecto del nombramiento de curador *ad litem*, esta vez, argumentando una posible indebida notificación, porque debió haberse nombrado a la profesional en derecho como apoderada de Supra Games S.A. y no Colombian Gaming & Technology S.A., como efectivamente se hizo por ostentar la calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo en mención, sin que este despacho comprenda la petición del actor, pues dentro de la inspección realizada no se logró evidenciar una reforma a la demanda o alguna otra situación jurídica similar que permitiera establecer la viabilidad de nombrarse un apoderado en favor de un tercero no vinculado al proceso.

Así entonces, no encuentra sustento el despacho de lo transcrito en la acción de tutela respecto de que el Carnevale Casino Pereira, al parecer de propiedad de la sociedad demandada, haya cambiado de nombre y que el operador siga siendo el mismo establecimiento de comercio por el simple hecho de estar ubicado en el mismo local comercial una compañía que presta una misma actividad; máxime que la curadora aportó el certificado de existencia y representación legal de Colombian Gaming & Technology S.A., del que se logró evidenciar que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación; además, su matrícula no se renueva desde el año 2011, mientras que, la constitución de la sociedad de Supra Games S.A.S., data del 6 de septiembre de 2010, según certificado de existencia que aportó esta con la contestación de la tutela, fecha posterior a aquella en fueron emitidos los títulos valores presentados para el cobro.

Ahora bien, vemos como la sentencia objeto de tutela se produjo bajo el respeto de las garantías constitucionales y legales, pues a todas luces procedía declarar probada la prescripción de la acción cambiaria, pasemos a ver por qué:

De la inspección hecha al proceso de que trata la queja constitucional, se logró identificar que los títulos objeto de ejecución, tras no presentar fecha de vencimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, se da por entendido que deben ser pagadas dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión, esto es, el 23 de mayo, 24 de junio y 22 de julio de 2010, respectivamente.

A partir de las fechas indicadas comenzaba a contabilizarse el lapso de tres (3) años para que operara la prescripción de la acción cambiaria directa, según lo enseña el artículo 789 *ibídem*, término que se interrumpió con la presentación de la demanda, tal como lo señala el artículo 94 del Código General del Proceso, toda vez que, la misma se radicó el 11 de marzo de 2013; sin embargo, recuérdese, esa regla de interrupción de la prescripción se sujeta a una regla especial y es que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago debe notificarse al demandado en el término de un (1) año contado a partir del día siguiente en que dicha actuación haya sido notificada al demandante, según enseña la norma en mención, de lo contrario, tal interrupción no se da.

En el presente caso, el 24 de abril de 2013 se publicó por estado la providencia que dio la orden de pago, quedando con ello notificada tal providencia a la parte ejecutante;



empero, la parte demandada a través de curadora *ad litem* solo vino a ser notificada el 19 de junio de 2019, excediendo notablemente el lapso que se tenía para que operara la interrupción del término de prescripción.

Para brindar mayor claridad a lo expuesto, el despacho pasa a realizar un cuadro resumen de la siguiente manera:

Título	Fecha crea	Fecha vence Art. 774 C.c.	Prescripción Art. 789 C.c.	Fecha demanda	Mandamiento pago notificación	Término Art. 94 CGP	Notifica demandado
2138	23/04/2010	23/05/2010	23/05/2013	11/03/2013	24/04/2013	24/04/2014	19/06/2019
2182	24/05/2010	24/06/2010	24/06/2013	11/03/2013	24/04/2013	24/04/2014	19/06/2019
2227	22/06/2010	22/07/2010	22/07/2013	11/03/2013	24/04/2013	24/04/2014	19/06/2019

Las anteriores consideraciones obligan concluir que la actuación del juez de primera sede estuvo ajustada a derecho y no vulnera derecho fundamental alguno del actor, fue expedida bajo las preceptivas vigentes que rigen el ordenamiento jurídico procesal civil, siendo del caso, declarar la improcedencia de la acción constitucional, ante la falta de cumplimiento de este requisito general de procedencia, sin necesidad de continuar con el estudio de los restantes, pues los mismos son excluyentes, y no solo con la ausencia del cumplimiento de uno de ellos, autoriza que se tome esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

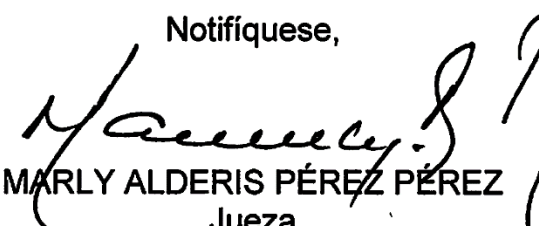
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, defensa y contradicción solicitados por el señor OVIDIO ANTONIO RAMOS RAMÍREZ, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL “COOVIPRIQUIN C.T.A.”, en la que se dispuso vincular a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SEGURIDAD PRIVADA NACIONAL COOVIPRIQUIN LTDA; COLOMBIAN GAMING & TECHNOLOGY; SUPRA GAMES S.A.S.; CARNEVALE CASINO PEREIRA y al CASINO MALIBÚ, en esta acción de tutela adelantada por él contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, conforme con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión la presente acción de tutela, en caso de que no sea impugnada dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,


MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ
Jueza